

MEMORIAL INCIDENTE DE NULIDAD RAD 20-011-31-03-001-2021-00161

juan pablo pino medalles <pinomedallesjuan@hotmail.com>

Mar 24/01/2023 17:35

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Cesar - Aguachica <j01cctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

MEMORIAL INCIDENTE DE NULIDAD RAD 20-011-31-03-001-2021-00161.pdf;

Doctor

PEDRO RAUL DIAZ RODRIGUEZ

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO

Aguachica - Cesar

E. S. D.

Ref: INCIDENTE DE NULIDAD

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

EJECUTANTE: GRUPO AGROINDUSTRIAL HACIENDA LA GLORIA S.A.,

SUCURSAL COLOMBIA Y EXTRACTORA LA GLORIA S.A.S.

EJECUTADO: EDDIE DE JESUS ACOSTA LOPEZ

RAD.: 20-011-31-03-001-2021-00161-00

El suscrito, **JUAN PABLO PINO MEDALLES**, identificado con la Cedula de Ciudadanía Numero 84.091.267 expedida en Riohacha; La Guajira y portador de la Tarjeta Profesional Número 197.582 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de Apoderado Judicial del ejecutado Señor **EDDIE DE JESUS ACOSTA LOPEZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía Numero 13.364.288 expedida en Ocaña; N. Santander, por medio del presente escrito me permito presentar ante su despacho **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION** por los siguientes motivos:

CONSIDERACIONES

Su señoría como bien lo establece el Artículo 301 del C.G.P, queda surtida la notificación por conducta concluyente a la presentación de Recurso de Reposición el día 5 de Octubre de 2021, quedando interrumpidos los términos de ejecutoria, como el traslado de la demanda, hasta que su Despacho resolvió el día 22 de Noviembre de 2021 del recurso, donde se volvió a restablecer los términos, culminando este el día 13 de Diciembre de 2021 a las 6:00 p.m, sin que el despacho recibiera manifestación alguna del demandado.

Y mediante el Auto del 7 de Junio de 2022, su despacho ordena seguir adelante con la ejecución, en lo dispuesto por el Artículo 440 del C.G.P.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

En el Auto de fecha 07 de junio de 2022, el despacho considera que se dan los presupuestos para la notificación por conducta concluyente a momento de que el suscrito interpuso el Recurso de Reposición contra el Auto que libro mandamiento de pago de fecha 27 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que debido a la contingencia sanitaria (COVID-19) y que estamos laborando bajo la modalidad de la virtualidad, es IMPOSIBLE para este togado la comparecencia física ante su despacho, motivo que, obliga a su despacho correr traslado de la demanda y sus anexos a través del correo electrónico que ya es conocido en su despacho, pero aun así, es de tener en cuenta, su señoría que el día 11 de octubre de 2021 fue enviado al correo institucional de su despacho, memorial y Poder, solicitándole se me notificara por conducta concluyente como lo establece el Artículo 301 del C.G.P y solicitar el traslado de la demanda a mi correo electrónico: **pinomedallesjuan@hotmail.com** y así poder dar contestación a la demanda dentro del término legal establecido.

Teniendo en cuenta los tiempos, la solicitud fue presentada 4 días hábiles, después de haberse presentado el recurso de reposición (5 de octubre de 2021) contra el Auto del 29 de Septiembre de 2021, donde bien lo establece su señoría los términos se encuentran interrumpidos hasta la pronunciación del recurso, el cual fue denegado el día el 22 de noviembre de 2021 y aun así, su despacho no corre traslado de la demanda y sus anexos.

Su señoría ya con anterioridad se había solicitado a su despacho el traslado de la demanda, memorial que se encuentra en la plataforma TYBA dentro del radicado de la referencia, el día 12 de octubre de 2021, el cual nunca se le dio el trámite correspondiente.

En vista de la no respuesta se volvió a enviar memorial el día 29 de Abril de 2022, reiterando nuevamente la solicitud del traslado de la demanda para poder ejercer la defensa dentro de la litis, donde solo hasta el día 2 de Mayo de 2022, se hizo una observación del número de radicado del proceso, ya que el radicado no correspondía al Juzgado Civil del Circuito de Aguachica, ante tal observación el suscrito realizo el día 4 de Mayo de 2022, lo necesario para corregir el error que involuntariamente se causó, pero nunca su despacho resolvió la solicitud de fondo en el entendido de correr traslado de la demanda para pronunciarme con las excepciones a las que haya lugar.

Pantallazo de solicitud de traslado de demanda, enviada el 29 de abril de 2022 y registrada en la plataforma TYBA el día 05 de mayo de 2022.

El Artículo 301 inciso 2 del C.G.P, en su tenor establece **"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.** Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias".

Con base en el Artículo en mención y en el caso que nos ocupa su señoría, me fue reconocida la personera jurídica a favor de mí representado el Señor **EDDIE DE JESUS ACOSTA**, en el Auto de fecha 06 de junio de 2022 y publicado en estado número 72 del 7 de junio de 2022.

Por lo tanto, es de resorte secretarial de su despacho realizar el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO QUE SUSTENTA LA SOLICITUD

EN CUANTO A LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso:

"notificación judicial-Elemento básica del debido proceso La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa."

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:

"El principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **"sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". (Negrilla fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a **LA NULIDAD DE LAS ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS POSTERIORES AL VICIO PREVIAMENTE REFERIDA**.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso.

Lo anterior, cobra mayor relevancia **CUANDO SE TRATA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRIMERA PROVIDENCIA JUDICIAL, POR EJEMPLO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA** o el mandamiento de pago.

EN CUANTO A LA NULIDAD DEL PROCESO

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 132 ESTABLECE:

"Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 133 ESTABLECE:

"Artículo 133. Causales de nulidad:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece integralmente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. CUANDO NO SE PRACTICA EN LEGAL FORMA LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DETERMINADAS, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior

que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. **PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO EN SU ARTÍCULO 134 ESTABLECE:

Artículo 134. Oportunidad y trámite

LAS NULIDADES PODRÁN ALEGARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS ANTES DE QUE SE DICTE SENTENCIA O CON POSTERIDAD A ESTA, SI OCURRIEREN EN ELLA. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."

PETICION

Con base en los hechos y fundamento anteriormente expuestos, solicito de manera respetuosa:

PRIMERO: Que se Declare por parte del despacho **LA NULIDAD ABSOLUTA** del proceso de la referencia, en contra de mi representado el Señor **EDDIE DE JESUS ACOSTA LOPEZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía Numero 13.364.288 expedida en Ocaña; N. Santander.

PRUEBAS

Solicito se tengan como prueba las siguientes:

Memorial 11 de Octubre de 2021

Capture de la plataforma TYBA memorial 12 octubre de 2021

Memorial 29 de Abril de 2022

Capture de la plataforma TYBA memorial 5 mayo de 2022

Dichos documentos se encuentran disponibles en la plataforma TYBA.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones personales las recibiré en mi oficina de Abogado ubicada en la Carrera 10 A No. 7-53 Aguachica; Cesar, Celular 318-2275687 E-mail: **pinomedallesjuan@hotmail.com**

Señor Juez,

Atentamente,

 Juan Pablo Pino Medalles
ABOGADO TITULADO
C.C. 84091267
T.P. 197582 C.S.J.

Dr. JUAN PABLO PINO MEDALLES
C.C. 84091267 Riohacha; Guajira
T.P .197.582 C.S.J.